



RESOLUCIÓN No. 0016
(07 de febrero de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 1591/2018
Demandado: EDGAR CONDE FLOREZ
C. C. No. 79.741.775 expedida en Bogotá (Cundinamarca)
Domicilio: Vda. Potrero-grande, Finca Alto viento Trinitario
Municipio: Guaca
Departamento: Santander

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el art. 112 de la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, Ley 1066 de 2006, artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario y Resoluciones del ICBF Nos. 384 del 11 de febrero de 2008 y 003147 del 01/Noviembre/2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 98, 99 y 100 del **Código** de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 488 del C.P.C., y el título VIII del Estatuto tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario, consagra las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de las dependencias que ejercen funciones de Cobro Administrativo Coactivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, el día tres (03) de Octubre de dos mil catorce (2014), debidamente ejecutoriada el 17 de Octubre de 2014, ordenó que el demandado, **EDGAR CONDE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.741.775** expedida en Bogotá - Cundinamarca, restituya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo cubierto por el Estado para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial que adelantó dicho Estrado Judicial.

Que la precitada Sentencia Judicial, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, dado que en ella consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del Demandado, **EDGAR CONDE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.741.775** expedida en Bogotá, Cundinamarca según lo preceptuado en los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz de lo mandado por el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2.006 y del Título VIII del Estatuto tributario.

Que la ejecución que aquí se persigue es la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el presente acto administrativo puede versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, al respecto estatuye el Código

Quo



General del Proceso en su artículo 424. Ejecución por sumas de dinero: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.", por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo contenido en el Título VIII del Estatuto tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que el coordinador del Grupo Financiero de la Regional ICBF Santander certificó el día 31 de enero de 2018, que se encontró que el señor **EDGAR CONDE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.741.775** expedida en Bogotá, Cundinamarca adeuda la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE.**, por capital por concepto de la práctica de la Prueba de ADN.

Que el Juez condeno al demandado condeno al demandado a pagarle al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE.**, correspondientes a costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal en convenio con el ICBF para la realización de la prueba Genética de ADN practicada dentro del proceso Filiación Extramatrimonial, por capital, más los intereses moratorios que se liquidarán y pagarán a partir del día 18 de Octubre de 2014, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la precitada Providencia ó decisión jurisdiccional y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Octubre de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del Estatuto Tributario), la cual **no ha sido cancelada.**

Que mediante **Auto No. 0015 del 07 de febrero de 2018**, este Despacho avocó el conocimiento del cobro de la obligación a que se ha hecho referencia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, el día tres (03) de Octubre de dos mil catorce (2014), (título que presta mérito ejecutivo), por medio de la cual ordenó que el demandado **EDGAR CONDE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.741.775** expedida en Bogotá, Cundinamarca restituya al ICBF el correspondiente al valor de la prueba genética de ADN.

Que con base en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER** y en contra del señor **EDGAR CONDE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.741.775** expedida en Bogotá, Cundinamarca por concepto de la realización del examen de genética – **PRUEBA DE ADN**, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, por la suma total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE.**, por la obligación contenida en la Sentencia Judicial proferida el 03 de Octubre de 2014, más los intereses moratorios que se liquidarán y cobrarán a partir del día 18 de Octubre de 2014, es decir, del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la precitada providencia ó decisión jurisdiccional y hasta la fecha del pago total de la obligación a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Octubre de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer

OMO

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



efectivo el crédito (artículo 836-1 Estatuto Tributario), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al **DEMANDADO** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, para lo cual deberá consignar en una de las siguientes Cuentas Corrientes Números 657043634 del Banco Occidente ó 600100722076 del Banco Agrario de Colombia a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, señalando el nombre del demandado, la identificación y el número del Expediente **1591/2018**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado, informándole que contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero que podrá interponer mediante escrito, las Excepciones que estime pertinentes, contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro del término de quince (15) días siguientes a la misma notificación del Mandamiento de Pago, a la luz de lo dispuesto por los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del **DEMANDADO**, señor **EDGAR CONDE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.741.775** expedida en Bogotá, Cundinamarca y la consulta en la Base de Datos de la CIFIN de la ASOBANCARIA, con el fin de conocer los productos bancarios que él posea y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que de acuerdo al contenido del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar los bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Providencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor

Sticker de Devolución

472 **Motivos de Devolución**

Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
Dirección Errada		Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado		No Existe Número
Rehusado		Fallecido
No Reside		No Contactado
		Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: [DÍA] [MES] [AÑO]	Fecha: 26.10.10
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
C.C.	C.C. 63483895
Sector	Sector
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones
	No reclamado

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385